



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002563-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02452-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YIYE RIGOBERTO LAURA LINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02452-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2021, interpuesto por **YIYE RIGOBERTO LAURA LINO**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 0376-2021-JECB/GSGII/MDCGAL notificada el 22 de octubre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 5 de octubre de 2021, generándose el Expediente N° 226763.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

- i. *Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el acto administrativo que lo aprueba;*
- ii. *Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y el acto administrativo que lo aprueba;*
- iii. *El informe N° 1044-2014-SGRH/GA/GM/MDCGAL de fecha 08.09.2014 y anexos, y;*
- iv. *El informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GRA-MDCGAL y anexos”.*

A través de la Carta N° 0376-2021-JECB/GSGII/MDCGAL notificada el 22 de octubre de 2021, a través de la cual se “(…) remite el **INFORME N° 1898-2021-SGGRH-GA/MDCGAL de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos e INFORME N° 0437-2021-ATDA/MDCGAL del Área de Trámite Documentario y Archivo (…)**”.

En ese sentido, del Informe N° 1898-2021-SGGRH-GA/MDCGAL se desprende que “(…) **la institución no cuenta con escala remunerativa para el régimen laboral del D.L.**”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

276 y para el régimen laboral del D.L. N° 728. Los informes solicitados se encuentran internado en el Área de Trámite Documentario y Archivo central, por lo que se sugiere que se solicite al mismo”.

Asimismo, en cuanto al Informe N° 0437-2021-ATDA/MDCGAL, se indica en este que “(...) habiéndose realizado la búsqueda de lo solicitado, se remite:

- *INFORME N° 1044-2014-SGRH/GA/GM/MDCGAL, con 01 folio en copia simple.*
- *INFORME N° 048-2014-ARMS-SGRH-GRA-MDCGAL, con 01 folio en copia simple (Anexos 09 folios³ en copia simple)”.*

El 16 de noviembre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

- 3.3. *Si bien es cierto, la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín cumple con entregar la información referida a la Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el Informe N° 1044-2014-SGRH/GA/MDCGAL de fecha 08.09.2014 y anexos y el Informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GAMDCGAL y anexos; empero, no cumplió con entregar los actos administrativos mediante los cuales se habría aprobado las referidas escalas remunerativas.*
- 3.4. *Por el contrario, con remisión al Informe N° 1898-2021-SGGRHGA/MDCGAL de fecha 19.10.2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, informa al suscrito lo siguiente: “...la institución no cuenta con escala remunerativa para el régimen laboral del D.L. N° 279 y para el régimen laboral del D.L. N° 728”. Sin embargo, dicha aseveración sería una falsedad, ya que anexado al Informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GAMDCGAL de fecha 04.09.2014 se aprecian escalas remunerativas aplicables a servidores públicos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y 728, respectivamente.*
- 3.5. *En tal sentido, se demuestra que el Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín, Abg. Jonathan Ernesto Collantes Briceño, ha cumplido parcialmente con su obligación de entregar la información pública solicitada por el suscrito, puesto que no se le hace entrega de los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las referidas escalas remunerativas, mismos que no se pueden negar su existencia, porque ha sido la misma Entidad quien nos hizo llegar las escalas remunerativas, como se advirtió antes”.*

Mediante Resolución N° 002432-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

³ Los cuales se detallan a continuación:

- Conceptos y montos remunerativos para obreros D.L. 728 Por Funcionamiento -2014 (1 folio).
- Conceptos y montos remunerativos para empleados D.L. 276 Por Funcionamiento -2014 (1 folio).
- Memorando N° 235-2014-PPM-MDCGAL (2 folios).
- Resolución Directoral N° 052-2013-DPSCS-TAC de fecha 26 de julio de 2013 (5 folios).

⁴ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada a la Mesa de partes virtual de la Entidad: <https://mesavirtual.munialbarracin.gob.pe/>, el 23 de noviembre de 2021 a horas 15:56, generándose el CUD 20210011248049, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 159-2021-GSGII/MDCGAL, presentado el 30 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia el "(...) expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado YIYE RIGOBERTO LAURA LINO, por lo siguiente se remite lo siguiente:

Solicitud S/N recepcionado con fecha 05/09/2021 generando el CUD de registro N° 20210011226763 (02 folios)

Informe N° 1898-2021-SGGRH-GA/MDCGAL (01 folio).

Informe N° 0473-2021-ATDA/MDCGAL (01 folio)

Carta N° 0376-2021-JECB/GSGII/MDCGAL".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- i. *Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el acto administrativo que lo aprueba;*
- ii. *Escala remunerativa de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y el acto administrativo que lo aprueba;*
- iii. *El informe N° 1044-2014-SGRH/GA/GM/MDCGAL de fecha 08.09.2014 y anexos, y;*
- iv. *El informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GRA-MDCGAL y anexos”.*

Al respecto, la entidad con Carta N° 0376-2021-JECB/GSGII/MDCGAL otorga respuesta a la solicitud del recurrente, proporcionándole el Informe N° 1898-2021-SGGRH-GA/MDCGAL de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos e Informe N° 0437-2021-ATDA/MDCGAL del Área de Trámite Documentario y Archivo, donde en el primero de ellos, indica que la institución no cuenta con escala remunerativa para los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo, mediante el segundo de los mencionados, se proporcione el Informe N° 1044-2014-SGRH/GA/GM/MDCGAL e Informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GRA-MDCGAL y anexos (Conceptos y montos remunerativos para obreros D.L. 728 Por Funcionamiento -2014, Conceptos y montos remunerativos para empleados D.L. 276 Por Funcionamiento -2014 y el Memorando N° 235-2014-PPM-MDCGAL).

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que con la remisión al Informe N° 1898-2021-SGGRHGA/MDCGAL se informa que no se cuenta con escala remunerativa para los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, lo cual sería una aseveración falsa ya que ya que anexado al Informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GAMDCGAL se aprecian escalas remunerativas aplicables a servidores públicos de los mencionados regímenes.

En tal sentido, refiere el recurrente, que lo descrito en el párrafo precedente demuestra que la entidad, ha cumplido parcialmente con su obligación de entregar la información pública solicitada al no hacer entrega de los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las referidas escalas remunerativas, mismos que no se pueden negar su existencia, porque ha sido la misma entidad quien proporcionó dichas escalas.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 159-2021-GSGII/MDCGAL, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, vele indicar que no se observa la elevación de sus descargos.

Sobre el particular, cabe indicar que del recurso de apelación se puede verificar que está dirigido a que este colegiado analice el extremo del petitorio relacionado con la denegatoria de los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las escalas remunerativas para los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, se advierte de la respuesta otorgada a través de la Carta N° 0376-2021-JECB/GSGII/MDCGAL, que en los anexos al Informe N° 048-2014-ARMS-SGRH-GRA-MDCGAL, se observan los documentos denominados Conceptos y montos remunerativos para obreros D.L. 728 Por Funcionamiento - 2014 y Conceptos y montos remunerativos para empleados D.L. 276 Por Funcionamiento – 2014, en los cuales se observan los montos remunerativos de distritos grupos de trabajadores tal como se muestran en las imágenes que mostramos a continuación:

**CONCEPTOS Y MONTOS REMUNERATIVOS PARA OBREROS D.L. 728 POR
FUNCIONAMIENTO-2014**

CUADRO 01

Obreros Permanentes:						
CATEGORIA	REMUNERACION BASICA	BONIFICACION RIESGO	C V PAC-COL.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2014	TOTAL REMUNERACION BRUTA
O-V	490.00	249.00	1608.02	100.00	75.00	2522.02
O-IV	480.00	229.00	1603.00	100.00	75.00	2487.00
O-III	470.00	170.00	1603.00	100.00	75.00	2418.00
O-II	460.00	149.00	1596.00	100.00	75.00	2380.00
O-I	460.00	110.00	1589.00	100.00	75.00	2334.00

CUADRO 02

Obreros Permanentes repuestos judiciales:						
CATEGORIA	REMUNERACION BASICA	BONIFICACION RIESGO	C V PAC-COL.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2014	TOTAL REMUNERACION BRUTA
O-V	490.00	249.00	800.00	100.00	75.00	1714.00
O-IV	480.00	229.00	800.00	100.00	75.00	1684.00
O-III	470.00	170.00	800.00	100.00	75.00	1618.00
O-II	460.00	149.00	800.00	100.00	75.00	1584.00
O-I	460.00	110.00	800.00	100.00	75.00	1545.00

CUADRO 03

Obreros permanentes repuestos judiciales y repuestos judiciales CAUTELARES considerando ultima remuneracion antes del cese.						
CATEGORIA	REMUNERACION BASICA	BONIFICACION RIESGO	C V PAC-COL.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2014	TOTAL REMUNERACION BRUTA
O III	470.00	170.00	1122.00	100.00	75.00	1937.00
O IV	480.00	229.00	891.00	100.00	75.00	1775.00
O I3	470.00	170.00	860.00	100.00	75.00	1675.00
O I4	480.00	229.00	911.00	100.00	75.00	1795.00
O I3	470.00	170.00	860.00	100.00	75.00	1,675.00
ORJ 0	460.00	110.00	155.00	100.00	75.00	900.00
ORJ 1	460.00	110.00	255.00	100.00	75.00	1000.00

**CONCEPTOS Y MONTOS REMUNERATIVOS PARA EMPLEADOS D.L. 276 POR
FUNCIONAMIENTO-2014**

CUADRO 04

Empleados Permanentes y permanentes repuestos judiciales:					
CATEGORIA	C V PAC-CO.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2008 Y 2014	REMUN PRINCIPAL	TOTAL REM BRUTA
SP-B	2021.00	100.00	175.00	1400.00	3696.00
SP-C	2007.00	100.00	175.00	1300.00	3582.00
SP-D	2041.00	100.00	175.00	1200.00	3516.00
SP-E	2005.00	100.00	175.00	1000.00	3280.00
ST-A	1878.00	100.00	175.00	850.00	3003.00
ST-B	1869.00	100.00	175.00	800.00	2944.00
ST-C	1860.00	100.00	175.00	750.00	2885.00
ST-D	1879.00	100.00	175.00	700.00	2854.00
ST-E	1888.00	100.00	175.00	650.00	2793.00
SA-A	1742.00	100.00	175.00	650.00	2667.00
SA-B	1733.00	100.00	175.00	600.00	2608.00
SA-C	1724.00	100.00	175.00	550.00	2549.00
SA-D	1735.00	100.00	175.00	500.00	2510.00

CUADRO 05

Empleados Permanentes repuestos judiciales y Contratados Eventuales:					
CATEGORIA	C V PAC-CO.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2008 Y 2014	REMUN PRINCIPAL	TOTAL REM BRUTA
SP-B	925.00	100.00	175.00	1400.00	2600.00
SP-C	925.00	100.00	175.00	1300.00	2500.00
SP-D	925.00	100.00	175.00	1200.00	2400.00
SP-E	925.00	100.00	175.00	1000.00	2200.00
SP-F	925.00	100.00	175.00	900.00	2100.00
ST-A	875.00	100.00	175.00	850.00	2000.00
ST-B	875.00	100.00	175.00	800.00	1950.00
ST-C	875.00	100.00	175.00	750.00	1900.00
ST-D	875.00	100.00	175.00	700.00	1850.00
ST-E	875.00	100.00	175.00	650.00	1800.00
SA-A	825.00	100.00	175.00	650.00	1750.00
SA-C	825.00	100.00	175.00	550.00	1650.00
SA-D	825.00	100.00	175.00	500.00	1600.00

CUADRO 06

Empleado repuesto judicial CAUTELAR considerando ultima remuneracion antes del cese.					
CATEGORIA	C V PAC-CO.2006 2013	COSTO DE VIDA * PACTO COLECTIVO 2014	MOVILIDAD Y REFRI PACTO COLECTIVO 2008 Y 2014	REMUN PRINCIPAL	TOTAL REM BRUTA
ST-B	400.00	100.00	175.00	800.00	1475.00

En esa línea, a pesar de lo descrito en el cuadro precedente, la entidad en su documento de respuesta al recurrente, contenida en el Informe N° 1898-2021-SGGRH-GA/MDCGAL de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, se ha limitado a señalar únicamente que no cuenta con escala remunerativa para los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276 y 728, sin dar mayor precisión al respecto para efectos de dar una adecuada motivación a la solicitud del administrado, más aún si se tiene en cuenta el contenido del cuadro detallado precedentemente.

En ese sentido, lo antes descrito no atiende de manera clara, precisa y completa la solicitud del recurrente, ya que los documentos presentados en los párrafos precedentes evidencia la existencia de servidores que prestan servicios bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276 y 728; y por ende, para que la respuesta cumpla con la claridad correspondiente se debió motivar adecuadamente la respuesta a efectos de no generar confusión en el recurrente; siendo esto así, la entidad deberá proporcionar al solicitante una respuesta certera, completa, no fragmentaria o confusa, precisando sobre la existencia de los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las referidas escalas remunerativas y en su caso, proceder a la entrega de la información pública correspondiente.

Cabe resaltar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

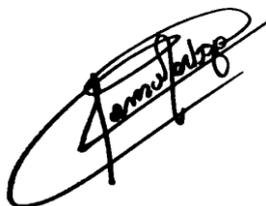
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YIYE RIGOBERTO LAURA LINO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que proporcione una respuesta clara y precisa al recurrente sobre la existencia o no de los actos administrativos mediante los cuales se aprueban las referidas escalas remunerativas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **YIYE RIGOBERTO LAURA LINO**.

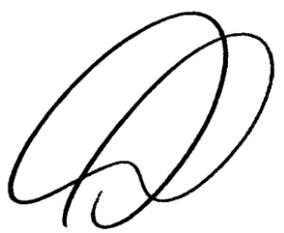
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YIYE RIGOBERTO LAURA LINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

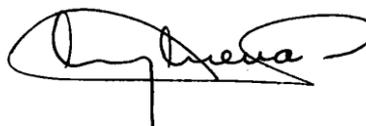
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.